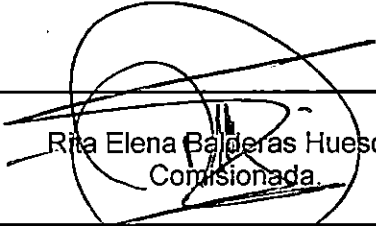


Versión Pública de RR-1076/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1076/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000528
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1076/2024.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

En seis de noviembre de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión remitido electrónicamente el día cuatro de noviembre de este año a las veintidós horas con nueve minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** remitido electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1076/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."*

Por su parte, el artículo 182 fracción VII, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que, se encuentra ampliando su solicitud en el presente asunto, toda vez que manifestó lo siguiente: **"INFORMACIÓN INCOMPLETA. Los planos están incompletos. No tienen las medidas de las áreas"** y si partimos de que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000528, se advierte que la entonces solicitante indico: **"SOLICITO QUE RESPONDAN SÍ O NO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:**

¿TIENE UN SISTEMA DE VIGILANCIA?

¿TIENEN ALERTA SÍSMICA?

¿TIENEN ALARMA DE INCENDIOS?

¿TIENE SEGURO POR ROBO?

¿TIENE EXTINTORES DE AGUA?

¿TIENEN EXTINTORES DE ESPUMA?

¿TIENEN EXTINTORES DE POLVO?

¿SE HAN REALIZADO ESTUDIOS PARA COMPROBAR EL ESTADO DEL INMUEBLE?

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000528
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1076/2024.

¿CUANTA CON ALGUNA CERTIFICACIÓN EL EDIFICIO QUE AVALE SU CAPACIDAD PARA ALBERGAR A PERSONAL?
EN LOS CASOS DONDE RESPONDA QUE NO, JUSTIFICAR SU RESPUESTA
ADEMÁS, QUIERO, POR FAVOR, LOS PLANOS ARQUITECTONICOS O SÍMIL DE SU EDIFICIO UBICADO EN LA 5 ORIENTE 201 COLONIA CENTRO

Por lo que, la hoy inconforme originalmente solicitó del sujeto obligado entre otra información los PLANOS ARQUITECTONICOS O SÍMIL DE SU EDIFICIO UBICADO EN LA 5 ORIENTE 201 COLONIA CENTRO y en su medio de impugnación señala que los planos se encontraban incómpetus, en virtud de que no tenía las medidas de las áreas, por lo que, realiza un cuestionamiento novedoso a la solicitud original al requerir las medidas de las áreas.

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados originalmente, y la agraviada a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste resulta improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

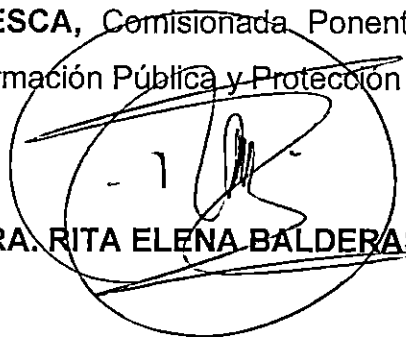
En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000528
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1076/2024.

diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-1076-2024/Mag/desechar.